ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTION MEDIO AMBIENTE

AVISO DE NOTIFICACIÓN
RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.689 DE 2018
18 / JUL / 2018

Con el fin de dar cumplimiento a lo estipulado en el inciso 2 del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, por medio del presente AVISO, me permito NOTIFICAR la Resolución # 4133.0.10.21.689 del 18 de julio de 2018, por la cual se determina la no responsabilidad por una presunta infracción ambiental, contra el señor JUAN CARLOS MAHECHA DELGADO, identificado con C.C # 80.076.574, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado ELITE BAR Y LICORES, ubicado en la AVENIDA 6N # 26N – 40, Comuna 2, de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Santiago de Cali, dentro del expediente Sancionatorio Ambiental con TRD: 4133.0.9.9.219 - 2013.

De conformidad con lo ordenado en la Resolución # 4133.0.10.21.689 del 18 de julio de 2018, contra dicho Acto Administrativo Procede Recurso de Reposición el cual podrá interponer dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente RESOLUCIÓN.

La notificación del Acto Administrativo RESOLUCIÓN # 4133.0.10.21.689 del 18 de julio de 2018, se considerara surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del AVISO.

CONSTANCIA DE FIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy 11 SEP 2018 del 2018, siendo las 8:00 de la mañana, se fija el presente AVISO, en la Cartelera del Área Jurídica, lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente, DAGMA por un término de CINCO (05) días.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario Jefe Área Jurídica

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: En Santiago de Cali, hoy _____ del 2018, siendo las 6:00 de la tarde, se desfija el presente AVISO, el cual se encontraba en lugar público del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente – DAGMA, conforme lo establece el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

WALTER REYES UNAS
Profesional Universitario Jefe Área Jurídica

Proyectó: Área Jurídica Grupo Sancionatorios.
Revisó: Martha Liliana Perdomo Vela - Abogada Contratista.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su reproducción por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN NO. 4133.0.10.21. 689 DE 2018
18/Jul/2018
POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

La Directora del Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente DAGMA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Municipal 0203 de 2001, Decreto Municipal 0516 de 2016 y demás normar concordantes,

CONSIDERANDO

Que, mediante memorando interno No. 457 con radicado No. 2015413300068334 del 12 de noviembre de 2013, la Profesional Universitaria Vigilancia y Control Ambiental y la Contratista Líder del Grupo de Impactos Comunitarios, informan a la Coordinadora Área Jurídica DAGMA, que el 10 de noviembre del 2013, que en operativo nocturno se realizó visita de control posterior al establecimiento de comercio denominado "DISTRIBUIDORA DE LICORES SABOR A CANEY" ubicado en la avenida 6 Norte N° 26-40 Barrio San Vicente, Comuna 2, se practicó medición de presión sonara y se constató que el establecimiento supera los niveles permitidos para el sector, clasificado por el IDESC infraestructura de Datos Espaciales de Santiago de Cali, catalogando como sector C Ruido Intermedio Restringido, (Ruido Intermedio Restringido), dando como resultado un aporte de 78,8 dB.

Que, lo evidenciado en la visita del 10 de noviembre del 2013, quedo consignado en el Acta de Control Nivel de Presión Sonora No.1479

Que, a través memorando N° 471 con radicado N° 2013413300069924 de fecha 1818 de noviembre de 2013, la Coordinadora de Vigilancia y Control Ambiental y el Líder Grupo de Impactos Comunitarios-DAGMA, informan al Área Jurídica que de los datos que fueron consignados mediante Acta de Control de Presión Sonora No.1479 de fecha del 10 de noviembre del 2013, dichos datos fueron suministrados por la persona que atendió la visita, ya que al momento de la visita no acreditaban documentación legal, razón por la cual de acuerdo con Cámara de Comercio con Matricula N° 865080-2 del 22 de febrero de 2013, aportada por el abogada responsable del caso el día 15 de noviembre, no coinciden con la especifica en los documentos suministrados para el establecimiento figura con razón social "ELITE BAR Y LICORES", su propietario o representante legal es el señor JUAN CARLOS MAHECHA DELGADO con cedula de ciudadanía N° 80.076.574 y Nit. 800765574-3.

Que, por medio de la Resolución N° 4133.0.21.019 del 25 de enero de 2016, esta autoridad ambiental, legalizó la medida preventiva impuesta mediante Acta de Control Nivel de Presión Sonora No.1479 del 10 de noviembre del 2013, consistente en la suspensión de actividades que impliquen uso de equipos de amplificación de sonido y/o instrumentos musicales o cualquier elemento que emita sonido, impuesta al establecimiento de comercio denominado ELITE BAR Y LICORES, con NIT. 800.76574-3, ubicado en la avenida 6 Norte N° 26-40, de la ciudad de Santiago de Cali, siendo representante legal el Señor JUAN CARLOS MAHECHA DELGADO, hasta tanto

presentara y/o realizara todo lo necesario que demuestre la mitigación en forma total del impacto que por ruido viene generando en el desarrollo de sus actividades.

Que, en los artículos segundos y tercero de dicha resolución, se abrió investigación y formuló cargos al establecimiento de comercio denominado ELITE BAR Y LICORES, con NIT. 80076574-3, ubicado en la avenida 6N # 26-40 de la ciudad de Santiago de Cali, y/o al Señor JUAN CARLOS MAHECHA DELGADO y/o quien en la actualidad haga de sus veces, por la presunta violación de las normas de protección ambiental contenidas en los artículos 44, 45, 51 del Decreto 948 de 1995, artículo 9 de la Resolución 0627 de 2006, estándares máximos permisibles de emisión de ruido.

Que, en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, se le concedió al señor JUAN CARLOS MAHECHA DELGADO, en calidad de representante legal del establecimiento de comercio ELITE BAR Y LICORES, con NIT. 80076574-3, el término de (10) días hábiles, contados a partir de la notificación, para que presentara sus descargos, por escrito directamente o por medio de apoderado, solicitara y aportara la práctica de las pruebas que considerara necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Que a través de oficio con radicado 201641330005251 de fecha 26 de enero de 2016, se remite al COMANDANTE ESTACION DE POLICIA del barrio La Flora, ubicado en la avenida 3N con calle 23B norte, se le comunica lo ordenado en la Resolución N° 4133.0.21.019 del 25 de enero de 2016, con la finalidad que brinde el apoyo para el efectivo cumplimiento de lo ordenado en el mencionado acto administrativo.

Que, mediante escrito oficio con radicado 201641330005261 de fecha 26 de enero de 2016, se citó señor JUAN CARLOS MAHECHA DELGADO, para notificarlo personalmente de la Resolución N° 4133.0.21.019 del 25 de enero de 2016. Dicha comunicación fue recibida el día 17 de febrero de 2016, por el señor DIEGO FERNADO BELLO, manifestando lo siguiente "*soy dueño en la actualidad de pizzería Angelo y Representante Legal identificado con cedula 94.534.459 de Cali.*"

Que, conforme a lo anterior se procedió a surtir la notificación de la Resolución N° 4133.0.21.019 del 25 de enero de 2016 por aviso, mediante oficio con radicado 2016413300031251 de fecha 26 de febrero de 2016, la cual fue recibida por la señora ANDREA VILLARFEAL MONSALA, identificada con cedula de ciudadanía N° 1.130.607.042, manifestando "*aquí ya no funciona elite bar y licores*".

Que, el señor JUAN CARLOS MAHECHA DELGADO, en calidad de representante legal del establecimiento de Comercio ELITE BAR Y LICORES, con NIT. 80076574-3, no presento escrito de descargos, por lo cual aporto ni solicito la práctica de prueba alguna.

RESOLUCIÓN NO. 4133.0.10.21. 689 DE 2018
18/Jul/2018
POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que, mediante Auto N° 1109 del 17 de mayo de 2016, se prescindió del periodo probatorio dentro del presente Proceso Sancionatorio Ambiental.
Que, mediante escrito con radicado No. 2016413300091091 de fecha 24 de mayo de 2016, se citó a al señor JUAN CARLOS MAHECHA DELGADO, para notificarlo personalmente del Auto N° 1109 del 17 de mayo de 2016. Dicha comunicación fue objeto de devolución el día 24 de junio de 2016 toda vez que en la dirección de notificación actualmente se encuentra la Pizzería Anyelo.

Que, conforme a lo anterior se procedió a surtir la notificación del Auto N° 1109 del 17 de mayo de 2016 mediante aviso de notificación, mediante oficio, con constancia de fijación del 25 de julio de 2016 y Desfijación del 29 de julio del mismo año.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que los municipios con población superior a un 1.000.000 de habitantes, poseen atribuciones dentro de su jurisdicción para vigilar, coordinar, controlar, preservar y conservar el Medio Ambiente.

Que el Acuerdo Municipal No.18 de diciembre de 1994 y Decreto 0516 de 2016, expedidos por el Concejo Municipal de Santiago de Cali, crean y reestructuran respectivamente el Departamento Administrativo de Gestión del Medio Ambiente-DAGMA-, como máxima Autoridad Ambiental en el área urbana del municipio de Santiago de Cali y por lo tanto podrá imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras Autoridades, las Medidas de Policía y las Sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 en caso de violación de las normas de protección ambiental.

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009, otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental entre otras entidades estatales a las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Que en su artículo 5 dispone a la infracción en materia ambiental como toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, la autoridad ambiental, conforme a lo ordenado en el artículo 27 de la mencionada ley, podrá declarar o no la responsabilidad del infractor por violación a la norma ambiental.

Que el artículo 29 de la Constitución Política establece el debido proceso como un derecho fundamental que debe ser garantizado en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, es decir que obliga no solamente a los jueces sino también a los organismos y dependencias de la administración pública.

RESOLUCIÓN NO. 4133.0.10.21. 689 DE 2018
18/Jul/2018
POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, las actuaciones y procedimientos administrativos se rigen por los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, transparencia, eficacia, economía, celeridad, entre otros.
Que, en atención al principio del debido proceso, en concordancia con el de celeridad de eficacia, corresponde al DAGMA, como máxima autoridad ambiental dentro del perímetro urbano de Santiago de Cali, impulsar oficiosamente los procedimientos sancionatorios ambiental, garantizando en su desarrollo los derechos de representación, defensa y contradicción al presunto infractor y/o infractores, según sea el caso.

Que, respecto al derecho fundamental al debido proceso, en Sentencia T-1263 de 2001, la Corte Constitucional sostuvo lo siguiente:

"(...) Para lo que interesa a la presente causa, se ha entendido el derecho al debido proceso administrativo, como "(...) la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados por la ley". Según lo dicho, el debido proceso administrativo se constituye en una expresión del principio de legalidad, que implica que toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada en la ley, así como también las funciones que le corresponden y los trámites que deben cumplirse antes y después de proferirse una determinada decisión. De ahí que este derecho emerge no solamente para impugnar la decisión administrativa, sino que comprende toda la actuación administrativa que debe surtirse para expedirla y posteriormente la etapa que corresponde a la comunicación e impugnación. (Subrayas fuera del texto)

Que adicional a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia T – 166 de 2012, esboza:

"(...) El artículo 29 Superior, dispone que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" precisando, así mismo, que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio". Este derecho comprende un conjunto de garantías que tienen como propósito someter a reglas mínimas de carácter sustantivo y procedimental, el desarrollo de las actuaciones desplegadas por las autoridades en el campo administrativo o judicial en aras de garantizar los derechos e intereses de las personas vinculadas, siendo claro, entonces, que el debido proceso se erige como "un límite material al posible abuso de las autoridades estatales. (Subrayas fuera del texto)

RESOLUCIÓN NO. 4133.0.10.21. 689 DE 2018
18/Jul/2018
POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que, Sentencia del 4 de septiembre de 2007, con ponencia del magistrado Arturo Solarte Rodríguez, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó:

"(…) en relación con la actividad probatoria, debe enfatizarse que la satisfacción del debido proceso ordenado en el art. 29 superior abarca, por una parte, la perspectiva constitucional y, por la otra, la estrictamente legal-procesal, para entender que la transgresión de lo primero, conduce a la prueba "ilícita", mientras que el desconocimiento de lo segundo implica la producción de una prueba "ilegal (…)".

Que conforme a lo expuesto por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, se colige que las autoridades públicas, como los particulares, se encuentra sujetos al imperio de la Constitución y las leyes, por lo cual sus actuaciones también se encuentran sometidas al cumplimiento de las normas de carácter sustantivo y procedimental que permite garantizar a las personas vinculadas su derecho fundamental al debido proceso.

Que el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, expone:

"ARTICULO 5: De los Servicios de Laboratorio para Apoyar la Gestión e Información Ambiental. Para efectos de la normalización e intercalibración analítica de los laboratorios que produzcan información de carácter físico, químico y biótico, se establecerá la red de laboratorios para apoyar la gestión ambiental. A ella podrán pertenecer los laboratorios del sector público o privado que produzcan datos e información física, química y biótica.

PARAGRAFO 1: Los laboratorios de la red estarán sometidos a un sistema de acreditación e intercalibración analítica, que validará su metodología y confiabilidad mediante sistemas referenciales establecidos por el IDEAM. Para ello se producirán normas y procedimientos especificados en manuales e instructivos. Los laboratorios serán intercalibrados de acuerdo con las redes internacionales, con las cuales se establecerán convenios y protocolos para tal fin.

PARAGRAFO 2: Los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red.

PARAGRAFO 3: El IDEAM coordinará los laboratorios oficiales de referencia que considere necesarios para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo".

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN NO. 4133.0.10.21. 689 DE 2018
18/Jul/2018
POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

Que, realizada la verificación de los requisitos de legalidad y licitud de la producción de la prueba que dio origen al proceso sancionatorio ambiental de estudio, como es el informe técnico de medición de ruido realizo en el laboratorio del DAGMA el 12 de noviembre de 2013, conforme a medición de presión sonora realizada el 10 de noviembre de 2013 en el establecimiento de comercio denominado ELITE BAR Y LICORES de propiedad de JUAN CARLOS MAHECHA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80076574, se concluye, dentro del marco normativo y jurisprudencial citado, que si bien, se agotaron todas las etapas procesales establecidas en la Ley 1333 de 2009 y que, en el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, el presunto infractor no se pronunció sobre la conducencia y legalidad de la medición de ruido realizado por esta Autoridad; cabe resaltar que el Laboratorio del DAGMA, no poseía, para la fecha de la medición y análisis de la información recaudada, el certificado de acreditación correspondiente otorgado por el IDEAM.

Que, de acuerdo con lo anterior, se configuró un defecto fáctico en el proceso sancionatorio contenido en el expediente con TRD No. 4133.0.9.9.219-2013, por haber dado valor probatorio en la investigación de carácter ambiental, a la medición de ruido efectuada el día12-11-2013, sin que ésta cumpliera con el requisito establecido en el artículo 5 del Decreto 1600 de 1994, para que ésta estuviera investida de legalidad.

Que, el análisis jurídico y técnico del proceso en cuestión, así como la recomendación de determinar la no responsabilidad, fue presentada ante el Comité Interdisciplinario para la Tasación de Multas del DAGMA (órgano creado mediante N° 4133.010.21.494-2018, que subroga la Resolución No. 4133.0.21.98 de 2012 y demás actos administrativos modificatorios) celebrado el día 10 de julio de 2018 y esta fue aprobada mediante Acta No. 4133.0.10.22-2018 de la misma fecha.

Que, en mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: No determinar la responsabilidad de JUAN CARLOS MAHECHA DELGADO, identificado con cedula de ciudanía No. 80.076.574, en calidad de propietario del establecimiento comercial ELITE BAR Y LICORES, ubicado en la avenida 6N No. 26-40 de la ciudad de Santiago de Cali, en el marco del proceso sancionatoria ambiental adelantado en el expediente con TRD No. 4133.0.9.9.219-2013, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Ordenar el archivo definitivo del Expediente con TRD No. 4133.0.9.9.219-2013

TERCERO: Retirar el Expediente con TRD No. 4133.0.9.9.219-2013, de la base de datos de Expedientes Activos de la Entidad.

ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN MEDIO AMBIENTE

RESOLUCIÓN NO. 4133.0.10.21. 689 DE 2018
18/Jul/2018
POR LA CUAL SE DETERMINA LA NO RESPONSABILIDAD POR UNA PRESUNTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

CUARTO: Notificar el contenido del presente acto a JUAN CARLOS MAHECHA DELGADO, en calidad de propietario del establecimiento comercial ELITE BAR Y LICORES, ubicado en la avenida 6N No. 26-40 de la ciudad de Santiago de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.
QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Virtual del Departamento Administrativo de Gestión de Medio Ambiente – DAGMA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del mismo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA, Ley 1437 de 2011.

Dado en Santiago de Cali, a los dieciocho (18) días del mes julio de 2018

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA BUITRAGO RESTREPO
DIRECTORA DAGMA

Proyectó: María Dánae Norato S. – Contratista
Revisó: Lina María Luján Feijoó- Contratista
Walter Reyes Unas – Profesional Universitario